

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 024

AUTOS dictados el día 16/02/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2008-00104-00	EJECUTIVO ACUMULADO	ELSA MARIANA OBANDO CADENA	JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO	1
2021-00008-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: miércoles 17 de febrero de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2008-00104-00	EJECUTIVO ACUMULADO	ELSA MARIANA OBANDO CADENA	JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO	16/02/2021	NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la señora ELSA MARIANA OBANDO CADENA, frente al auto calendado a 2 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2021-00008-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO	16/02/2021	RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario identificado con NIT 890903938, quien concurre a través de la abogada JULIETH MORA PERDOMO, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la sociedad AECSA S.A., identificada con NIT. 830059718-5, en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO mayor de edad, domiciliado en Ipiales (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 87.100.554, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IPIALES NARIÑO

Ipiales, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

**REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO NO. 2008-00104
(2012-00029)**

DEMANDANTE: ELSA MARIANA OBANDO CADENA

DEMANDADO: JOSE FELIX BURBANO GUERRERO

Secretaria da cuenta del memorial que antecede, presentado vía correo electrónico institucional el día 8 de febrero a las 04:02 p.m. suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, MARCELA CASTILLO GONZÁLEZ, por medio de la cual interpone recurso de REPOSICION, frente a la providencia dictada por este Despacho Judicial del 2 de febrero del presente año, en la cual se resolvió modificar de oficio la liquidación de crédito además de negar la liquidación de intereses moratorios sobre las costas procesales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Es evidente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*, el auto en cuestión es susceptible del recurso deprecado dado que no existe norma que lo prohíba.

Según se desprende de autos, la notificación de la providencia por medio de la cual se resolvió modificar de oficio la liquidación de crédito además de negar la liquidación de intereses moratorios sobre las costas procesales se surtió el día 3 de febrero de 2020 por estados electrónicos a través de la plataforma dispuesta para ello por parte de la Rama Judicial.

El inciso 3° del artículo 302 ibidem, preceptúa: *"Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

Efectivamente la providencia a que hace referencia la recurrente fue proferida el 2 de febrero de 2021, misma que fue notificada mediante estados electrónicos en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso y 9 del decreto legislativo 806 del 2020, el día 3 de febrero



del 2021, es decir que la misma quedo en firme, el día 8 de febrero de los cursantes, a las 4:00 pm de conformidad con el horario laboral oficial de atención al público estipulado mediante el acuerdo No. CSJNAA20-60, del 19 de octubre del 2020.

En el caso de autos si bien la providencia recurrida es susceptible de tal recurso, la formulación de éste ha sido extemporánea, toda vez que la misma quedó en firme a partir de las cuatro (04:00) de la tarde del día 8 de febrero del 2021 y el escrito contentivo del recurso ha sido presentado vía correo electrónico institucional el día 8 de febrero a las cuatro y dos (04:02) de la tarde, tal como da cuenta el informe secretarial que antecede razón por la cual se entiende presentado al día hábil siguiente.

Así entonces, el recurso impetrado ha sido presentado extemporáneamente, es decir cuando la providencia ya se halla en firme y por ende la oportunidad para tal menester ha precluido y como resultado de ello ha de resolverse de conformidad, disponiendo en consecuencia denegar el recurso aludido.

Secretaria da cuenta además, del memorial radicado por parte del señor JOSE FELIX BURBANO GUERRERO, por medio del cual objeta la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial ejecutante y solicita además se decrete de oficio el avaluó de un bien inmueble.

Cabe resaltar que el termino para objetar la liquidación de crédito se encuentra plenamente vencido, toda vez que se corrió traslado de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, desde el día 14 de diciembre hasta el 16 de diciembre del 2020 sin que el ejecutado sobre el termino concedido se hiciera presente.

De igual manera resulta improcedente pronunciarse sobre las solicitudes que hiciese el demandado actuando a nombre propio, toda vez que de conformidad con el artículo 25 del decreto 196 de 1971, se encuentra taxativamente prohibido, litigar a causa propia frente a los jueces de circuito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la señora ELSA MARIANA OBANDO CADENA, frente al auto calendado a 2 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, agréguese al expediente sin pronunciamiento alguno el memorial suscrito por el señor JOSE FELIX BURBANO GUERRERO.

NOTIFIQUESE

El Juez.

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a0fff16a9901664965167a633a6b8ab81941d4ef00b5482be4479e1a4c04212

Documento generado en 16/02/2021 03:55:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IPIALES NARIÑO

Ipiales, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR NO 523563103002. 2021-00008
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO.

Secretaria da cuenta que se encuentra pendiente por resolver lo pertinente sobre el mandamiento de pago solicitado por BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario identificado con NIT 890903938, quien concurre a través de la abogada JULIETH MORA PERDOMO, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la sociedad AECSA S.A., identificada con NIT. 830059718-5, en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO mayor de edad, domiciliado en Ipiales (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 87.100.554, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 04 de febrero del 2021, notificada por estados, el día 05 de febrero del 2021, este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva formulada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO, en razón a las deficiencias presentadas en la demanda otorgándole el termino de 5 días para subsanarla esto es hasta el día 11 de febrero del 2021 y que en su debida oportunidad se observaron, así:

REQUISITOS DE LA DEMANDA

1º .- En primer lugar se anota, que de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados; sin embargo en el libelo introductorio de la demanda ejecutiva, se avizora que en los hechos la, la apoderada judicial refiere que el demandado se obligó mediante el pagare 8880090863 a cancelar el capital mutuado en 36 meses, mediante 12 cuotas trimestrales, con un periodo de gracia de 6 meses, siendo la primera cuota pagadera el día 02 de abril del 2021.

Posteriormente, refiere que el demandado se obligó mediante la cláusula tercera del pagare cancelar los intereses corrientes a partir de la fecha de suscripción y a continuación, transcribe la cláusula quinta mediante la cual se infiere la existencia de una cláusula aceleratoria, sin embargo **no manifiesta en la demanda, que obligaciones puntuales se encuentran pendientes por cancelar** por parte del demandado, **simplemente se limita a informar que se han hecho requerimientos al deudor para que cancele las obligaciones adeudadas.**

2°.- De igual manera se establece que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 exige que se informe la manera de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y que se alleguen las evidencias correspondientes.

Al respecto el Despacho avizoro que si bien la apoderada judicial, en su escrito informa tanto la dirección física como electrónica del demandado, **no manifiesta como la obtuvo, ni mucho menos aportó la evidencia correspondiente.**

3°.- Finalmente se anotó que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados; sin embargo revisado el memorial poder, se encontró que el representante legal la sociedad AECSA, CARLOS DANIEL CÁRDENAS otorga poder especial a la abogada JULIETH MORA PERDOMO identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.603.159 y tarjeta profesional No. 171.802, para que actúe como apoderada judicial dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra del señor LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 87.100.554; Mas no la faculta para **INICIAR** tramite **EJECUTIVO SINGULAR** en contra del señor LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO, en procura del **cobro judicial del título valor pagare 8880090863.**

De igual manera, en dicho memorial poder si bien se transcribe la dirección de correo electrónico debidamente registrada en el registro nacional de abogados, lo cierto es que se informa que la apoderada recibirá notificaciones en la dirección física ubicada en la AVENIDA DE LAS AMERICAS 46-41 **EN BOGOTÁ**, sin embargo en el acápite de notificaciones la apoderada refirió que recibirá las notificaciones en su correo electrónico o en su dirección física CALLE 11 No. 5-54 OFICINA 801 **EN CALI**, generando incertidumbre al respecto.

4°.- En ese orden de ideas y en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispuso inadmitir la demanda a efecto de que la actora subsanara las falencias que allí se anotaron, sin embargo, ha guardado silencio sin atender la observación que hiciera el juzgado y consecuentemente, dejó vencer el plazo que para tal fin le fue otorgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

R E S U E L V E:

Primero.- RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario identificado con NIT 890903938, quien concurre a través de la abogada JULIETH MORA PERDOMO, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de la sociedad AECSA S.A., identificada con NIT. 830059718-5, en calidad de apoderado especial

de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO mayor de edad, domiciliado en Ipiales (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 87.100.554, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución por vía de correo electrónico, de los anexos presentados electrónicamente con la demanda si así lo requiere la parte ejecutante.

Tercero.- En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, con las correspondientes anotaciones secretariales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez.

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b945cd7d4f3e5822ca784234475b18077631e4648f074cacde7d28a616fb7e70

Documento generado en 16/02/2021 03:55:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**